

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

CIRCULAR 003

Para: USUARIOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

De: DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR

Asunto: MODIFICACIÓN A LA CIRCULAR 032 DE 2020 - REQUISITOS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PREVIOS A LA EXPORTACIÓN

Fecha: Bogotá D.C., 08 MAR. 2024

A través de la Circular 032 de 2020 y sus anexos, modificada por la Circular 005 del 24 de enero de 2022¹, se dio a conocer la información remitida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por las entidades que participan en la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, acerca de los requisitos, permisos o autorizaciones previos a la exportación exigidos por éstas de acuerdo con sus competencias.

Con ocasión de nueva información reportada por la Agencia Nacional de Minería – ANM, por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y por la Industria Militar – INDUMIL respecto de las mercancías objeto de su control, se hace necesario modificar el título 1 de la Circular 032 de 2020 “**1. AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)**” y adicionar a la misma el título 8 “**INDUSTRIA MILITAR – INDUMIL**”. Como consecuencia de lo anterior, deben modificarse los anexos 2, 3 y 4² de la Circular 032 de 2020 y adicionar a la misma el anexo 12³ correspondiente a las subpartidas arancelarias que amparan productos de control de la Industria Militar – INDUMIL, en los siguientes términos:

Se modifica el título 1 de la Circular 032 de 2020, el cual quedará así:

“1. Agencia Nacional de Minería - ANM:

1.1. MARCO NORMATIVO

El artículo 227 de la Ley 685 de 2001 define como regalía: De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta

¹ Modificó los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Circular 032 de 2020

² “Anexo 2: Subpartidas arancelarias relacionadas al trámite de exportación de metales preciosos de control de la Agencia Nacional de Minería - ANM.”

“Anexo 3: Subpartidas arancelarias relacionadas con el trámite de exportación de piedras preciosas - semipreciosas y joyería de control de la Agencia Nacional de Minería – ANM”.

“Anexo 4: Subpartidas arancelarias que amparan productos pesqueros de control de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP”.

³ “Anexo 12: Subpartidas arancelarias relacionadas con los bienes que únicamente pueden ser exportados previo permiso y autorización de la Industria Militar – INDUMIL”

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie.”.

De igual forma, las Leyes 141 de 1994, 756 de 2002, 1283 de 2009 y 2056 de 2020, así como el Decreto 600 de 1996, Decreto 4479 de 2009, Capítulo 6 del Decreto 1073 de 2015, entre otras normas, reglamentan el recaudo, distribución y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de recursos minerales no renovables; el control a la comercialización y acreditación de la procedencia lícita de los minerales que entran en exportación.

Por su parte el No. 8 del artículo 4 del Decreto 4134 de 2011 establece como función de la Agencia Nacional de Minería, ANM, entre otras, la de “liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la Ley”.

Así mismo, el artículo 186 de la Ley 2056 de 2020, frente a la exportación de minerales, productos o subproductos, señala: “Quien pretenda realizar una exportación de cualquier mineral, productos o subproductos mineros, deberá acreditar previamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el pago de la correspondiente regalía ante el ente designado para tal fin.”

1.2. VISTOS BUENOS A LAS EXPORTACIONES

La ANM imparte visto bueno a la acreditación del pago de regalías y verificación de procedencia lícita de los minerales comercializados, de procedencia de explotaciones mineras autorizadas por la ANM; este visto bueno tiene una duración de 3 meses.

El tiempo de revisión que presenta la ANM en cada uno de los tramites es de un (1) día hábil, a partir de la fecha de radicación, al siguiente día se tienen 3 días hábiles para evaluación del trámite; de igual forma si entra en requerimiento se contarán los mismos tres (3) días hábiles a partir de la fecha de requerimiento (1 día hábil), para su evaluación.

1.2.1. Soportes trámites de exportación:

a) Reporte de información en la exportación:

El exportador debe diligenciar la información de exportación de toda la cadena de comercialización, reportando las cantidades y la liquidación de regalías en los formatos que establezca la Autoridad Minera.

b) Demostración procedencia del mineral:

- **Explotaciones mineras autorizadas por la ANM:**

**Certificado de origen debidamente diligenciado y firmado por el explotador minero.*

**Formulario de declaración de regalías debidamente diligenciado y firmado por el explotador minero.*

- **Minería de subsistencia:**

**Declaración de producción debidamente diligenciada y firmada por el minero de subsistencia.*

- **Chatarra de metales preciosos o en desuso:**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

**Documento equivalente a la factura de compra, con el lleno de requisitos establecidos en la Ley, en cumplimiento con las Resoluciones expedidas por la Dian, normatividad aplicable a la expedición de la facturación electrónica. Este documento que soporta la compra es cuando el proveedor es un sujeto no obligado para expedir factura electrónica; de igual forma, cuando se trate de sujetos obligados a facturar, deberá demostrar con la factura de venta, contrato de compraventa o demás documentos soporte, con el lleno de requisitos de Ley.*

**Formato De Acreditación De Facturas Casas De Compraventa (metales preciosos y piedras preciosas). El exportador debe diligenciar la información origen de la compra de acuerdo con el formato que establece la Autoridad Minera.*

c) Soporte de trazabilidad entre el explotador minero y el comercializador o exportador:

- Documento donde se demuestra que hay una relación comercial; se puede demostrar con la factura de venta o contrato entre las partes.
- Si hay más comercializadores de por medio antes del exportador, de igual forma deberá demostrar la trazabilidad.

d) Factura de venta de la exportación o documento equivalente con el lleno de requisitos establecidos en la Ley.

e) Certificado de Laboratorio aprobado y acreditado en el territorio nacional (para exportación de concentrados polimetálicos o arenas que contengan minerales estratégicos).

f) Pago de Regalías

Además de lo anterior, para exportaciones de esmeraldas y demás piedras preciosas:

g) Recibo de pago CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LA ESMERALDA. (Artículo 101 de la Ley 488 de 1998).

h) Todas las piedras preciosas y esmeraldas que están sujetas a exportación, es de carácter obligatorio que pasen por Inspección Física (sin excepción), análisis y avalúo realizado por la Autoridad Minera.

i) Formato acreditación de facturas casas de compraventa (joyería y metales preciosos).

Para tener en cuenta:

- Los comercializadores y exportadores, deben estar inscritos en Rucom.
- Los explotadores mineros autorizados por la ANM, (títulos mineros o demás figuras de explotación minera), deben estar publicados en Rucom.
- Los mineros de subsistencia deben estar registrados y vigentes en la fecha de venta de su producción en la plataforma Genesis.

1.3. ANEXOS

- **Anexo 1:** Subpartidas arancelarias relacionadas al trámite de EXPORTACIÓN DE CARBÓN, de control de la Agencia Nacional de Minería - ANM.
- **Anexo 2:** Subpartidas arancelarias relacionadas al trámite de EXPORTACIÓN DE METALES PRECIOSOS de control de la Agencia Nacional de Minería - ANM.
- **Anexo 3:** Subpartidas arancelarias relacionadas al trámite de EXPORTACIÓN DE PIEDRAS PRECIOSA Y JOYERÍA, de control de la Agencia Nacional de Minería - ANM.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

- **Anexo 11:** Subpartidas arancelarias relacionadas al trámite de EXPORTACIÓN LOS DEMÁS MINERALES, de control de la Agencia Nacional de Minería - ANM.

En el Anexo 2: Subpartidas arancelarias relacionadas al trámite de EXPORTACIÓN DE METALES PRECIOSOS de control de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se excluye la subpartida arancelaria 2843.29.00.00.

En el “Anexo 3: Subpartidas arancelarias relacionadas con el trámite de exportación de piedras preciosas - semipreciosas y joyería de control de la Agencia Nacional de Minería – ANM”, se hacen precisiones respecto a los productos del grupo de Bisutería (7117), 7117.11.00.00, 7117.19.00.00, 7117.90.00.00, así:

Anexo No. 3-ANM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - GRUPO DE REGALIAS Y CONTRAPRESTACIONES ECONOMICAS

Descripción del Anexo: VB Exportación PIEDRAS PRECIOSAS

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Control	Requisito Previo	Normatividad	Nota Marginal	OBSERVACIONES
7117110000	Gemelos y pasadores similares	VB	N.A.	Constitución Política de Colombia: Art. 332, Arts. 360 y 361. Modificado por	Aplica para explotaciones mineras dentro del territorio Nacional.	Bisutería con materiales preciosos
7117190000	Las demás	VB	N.A.	Acto Legislativo 05 de 2011; Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002	Para el caso de bisutería es únicamente cuando se presenta contenido de metales preciosos y/o piedras preciosas, tal como lo dispone el Artículo 1º Nomenclatura y Gravámenes Sección XIV, Capítulo 71 del	Bisutería con materiales preciosos
7117900000	Las demás	VB	N.A.	Código de Minas, Ley 685 de 2001, Art. 227; Ley 2056 de 2020, Artículo 186.	Decreto 1881 de 2021 y a aquellas excepciones previstas en los numerales 2, 3, 6 y 11 de las notas del Decreto 1881 de 2021. Artículo 1º nomenclatura y Gravámenes Sección XIV, Capítulo 71.	Bisutería con materiales preciosos

Se adiciona el título 8 a la Circular 032 de 2020, así:

“8. INDUSTRIA MILITAR – INDUMIL:

De acuerdo con el Decreto 2535 de 1993 reglamentado por el Decreto 1809 de 1994 sobre armas, municiones, explosivos y sus accesorios, el Decreto 334 de 2002 sobre materias primas para explosivos, así como con la Ley 525 de 1999 y el Decreto 1419 de 2002 por medio del cual se crea la Autoridad Nacional para la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y su destrucción - ANPROAQ, corresponde a la Industria Militar controlar las exportaciones de estas.

El “Anexo 12: Subpartidas arancelarias relacionadas con los bienes que únicamente pueden ser exportados previo permiso y autorización de la Industria Militar – INDUMIL”, relaciona las mercancías de control de la Industria Militar – INDUMIL, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Previo a la presentación de la Solicitud de Embarque ante la autoridad aduanera, los exportadores deberán obtener el permiso de exportación previo emitido por la entidad, teniendo en cuenta la clase de producto y la normatividad que establece la entidad para tal fin.

Para el trámite de solicitud de permiso previo de exportación el exportador deberá adjuntar el régimen precedente, carta dirigida al presidente de la industria explicando la razón que motiva la

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

exportación y en caso de ser una sustancia amparada en el Decreto 334 de 2002 "Por el cual se establecen normas en materia de explosivos", el concepto previo respectivo del Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos.

Para el control y aplicación de las disposiciones previstas en la presente Circular, INDUMIL tendrá en cuenta el producto específico y/o la subpartida arancelaria.

Las solicitudes de exportación de productos clasificados por las subpartidas arancelarias contenidas en el Capítulo 93 del Arancel de Aduanas deberán ser tramitadas a través de INDUMIL. No obstante, cuando estas mercancías sean exportadas directamente por el Ministerio de Defensa Nacional y por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, su exportación no estará sometida a la autorización o expedición de permiso previo de exportación."

Finalmente, se realizan ajustes en la descripción de algunos productos y se adicionan las siguientes subpartidas arancelarias en el "Anexo 4: subpartidas arancelarias que amparan productos pesqueros de control de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP", así:

Subpartida arancelaria	Descripción texto de arancel	Notas Marginales	Control
0306190000	Los demás crustáceos, incluso pelados, congelados	Carne de Jaiba	RA y VB
0306350000	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon), vivos, frescos o refrigerados.	Camaron fresco	RA y VB
0307510000	Pulpos (Octopus spp.), vivos, frescos o refrigerados	Pulpo	RA y VB
0511912000	Despojos de pescado no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos del Capítulo 3, impropios para la alimentación humana	Piel de tilapia en bloque, congelada	RA y VB

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en Diario Oficial.

Cordialmente,

Eloisa F. de Deluque
ELOISA ROSARIO FERNÁNDEZ DE DELUQUE

Elaboró: Gladys González C.
Revisó: Luz Belén Fernández - Karen Tatiana Robayo
Vo. Bo.: Diana Marcela Pinzón Sierra
Aprobó: Eloisa Fernández de Deluque